RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81-001-3333-002-2014-00474-01

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Mario Alberto Pérez Vásquez.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca dentro de la audiencia inicial (Art. 180 de la Ley 1437 de 2011), celebrada el día 28 de abril de 2016 (fls. 110-111), donde se abstuvo de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Fiscalía General de la Nación a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón, a lo dispuesto en el auto del 7 de marzo de 2016 (fl 108), donde se dejó constancia que la parte pasiva contestó de manera extemporánea la demanda y por tanto, no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía, teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Previa inadmisión de la demanda, el día 15 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, admitió la misma y ordenó notificar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el artículo 200 del CPACA. Notificaciones que se surtieron conforme se observa a folios 64, 65 y 68 del cuaderno de 1ª instancia.

El día 14 de diciembre de 2015, la apoderada de la demandada, radicó escrito contestando la demanda (fls. 71-90), así mismo, formuló llamamiento en garantía en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 104 a 106 del expediente).

Por auto del 7 de marzo de 2016 (fl. 108), se verificó qué la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la Fiscalía General de la Nación, se hicieron de manera extemporánea. Igualmente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Abordada la primera audiencia, en la etapa de saneamiento del proceso, la apoderada de la demandada solicitó al despacho se pronunciará respecto del llamamiento en garantía efectuado, petición que fue denegada, en razón, que



mediante proveído del 7 de marzo de 2016, se verificó la extemporaneidad de la contestación de la demanda y no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía formulado, decisión contra la cual la litigante presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, para que fuera revocada, precisando la Juez de Conocimiento que atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sólo es viable el recurso de apelación, por tanto, concedió el mismo en el efecto devolutivo, y que actualmente es objeto de examen.

LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada, fundamentó su recurso de apelación, con el argumento que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, no establece un término para presentar el llamamiento en garantía, como tampoco lo hace el Código General del Proceso.

En el traslado del recurso la parte actora reiteró lo señalado por la Juez A quo, en el sentido, que la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda, por tanto, no puede prosperar la impugnación presentada. El Ministerio Público señaló que el hecho de no haberse contestado en término la demanda puede resultar contraproducente para los intereses de la entidad que eventualmente podría afectar los intereses sino pudiera ejercer su derecho de defensa, por lo cual solicitó considerar la posibilidad que de manera oficiosa se vincule a la Nación – Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de apelación debe iniciar el despacho por citar el contenido de los artículos 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que disponen:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, atendiendo la remisión que hace el artículo citado precedentemente, y la entrada en vigencia del C.G.P., dentro de éste ordenamiento en el artículo 64, que se ocupa del tema en controversia, indica:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (fuera del texto).

Ahora bien, examinado el argumento esbozado por la apoderada de la parte demandada, se encuentra que contrario a lo dicho por la recurrente, sí existe precepto normativo que establece el término para que las partes hagan uso de la figura jurídica del llamamiento en garantía, ya que el artículo 64 del CGP¹, indica de manera clara que la solicitud para la vinculación del llamado en garantía debe hacerse en la demanda o dentro del término para contestarla según sea el caso, al respecto es importante tener en cuenta que no establecerse por la Ley un término para realizar el llamamiento implicaría que éste se pueda realizar en cualquier momento, incluso después de la sentencia, lo que claramente contraria el derecho de defensa del llamado y de la contraparte, vulnerándose de contera el principio procesal de la preclusión de los términos legales, toda vez que no es viable al Juez de conocimiento retrotraer las actuaciones ya surtidas.

Descendiendo al caso en concreto, se corrobora que efectivamente la parte demandada fue notificada de la demanda, como se observa a folio 68 y 68 vlto del expediente; por tanto, a partir del día siguiente, esto es, 26 de agosto de 2015, corrió el término de 25 días conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., venciendo este plazo el día 29 de septiembre de 2015; y a partir del día siguiente contaba con 30 días para ejercer su derecho de defensa, haciendo uso del llamamiento en garantía, término que venció el día 12 de noviembre de 2015, ahora bien, en razón, que

¹ Disposición aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA

los escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía sólo fueron presentados hasta el día 14 de diciembre de 2015 (fls 71 a 90, 105 y 106), es decir, cuando ya se encontraba más que vencido el término de traslado, se torna extemporánea la presentación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, situación que tuvo en cuenta la Juez de Conocimiento para abstenerse de pronunciarse sobre los mismos.

En este orden de ideas, se observa que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 28 de abril de 2016, se encuentra ajustada a la normativa aplicable a situaciones como la presentada en el asunto de la referencia, en razón, que como se dejó plasmado en el auto del 7 de marzo de 2016, la contestación de la demanda fue extemporánea y por tanto, no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, el despacho confirmará el auto emitido dentro de la audiencia celebrada el día 28 de abril de 2016, mediante el cual, el *A quo* se abstuvo de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Confirmase la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante la cual se abstuvo de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase,

Alejandro Londoño Jaramillo Magistrado